



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO SUCRE

Sincelejo, veinte (20) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

Radicado: 70001-33-33-001-2015-00261-00

Demandante: WALTER RAFAEL GÓMEZ ÁLVAREZ Y OTROS

Demandado: UNIVERSIDAD DE SUCRE Y OTROS

Medio de Control: DE GRUPO

AUTO

Vista la nota secretarial que antecede, se observa que, mediante escrito presentado el día 22 de agosto 2017¹, el apoderado de la Universidad de Sucre, interpone recurso de reposición contra el auto adiado agosto 17 de 2017, por medio del cual se abrió a etapa probatoria en el presente proceso.

El apoderado de la Universidad de Sucre sustenta el recurso, indicando que las pruebas decretadas como oficios a la Procuraduría Regional de Sucre y a la Fiscalía General de la Nación, seccional Sucre, resultan inconducentes e inútiles, por lo cual deben ser negadas. A su vez, sostiene, que el auto debía haber expuesto los motivos en los cuales se decretó las pruebas, atendiendo los principios extrínsecos.

En ese orden, menciona que la prueba “informe pericial”, no tiene esta connotación, por ende, debieron decretarse en los términos del artículo 275 del C. G. del P., y además, las respuestas de las entidades requeridas, que pudieran emitir, resultarían superfluas, debido que los datos por allegar, son ajenos a los hechos debatidos en este proceso.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el recurso invocado fue presentado en tiempo, se procede a revisar la procedencia del mismo, sin antes aterrizar al caso bajo estudio, donde se desatará como problema jurídico, el determinar si es admisible el recurso

¹ Folios 658-660 del expediente.

interpuesto contra el auto fechado agosto 17 de 2017, en los términos deprecados por el apoderado de la Universidad de Sucre.

Anotado el problema jurídico de esta actuación impugnatoria, advierte esta judicatura, que las pruebas decretadas en el numeral 1.2 inciso 2 y 3 del auto adiado agosto 17 de 2017, mediante el cual, se oficia a la Procuraduría General de la Nación y a la Fiscalía General de la Nación, seccionales Sucre, para que informe al proceso de la referencia, si cursa investigación disciplinaria y penal, respectivamente contra el rector de la Universidad de Sucre, Dr. Vicente Períñan Petro, cumple con las condiciones extrínsecas e intrínsecas para su decreto, de cara a la complejidad y particularidades del asunto.

En la anterior prueba, considera el apoderado de la Universidad de Sucre, resulta inconducente e inútil para el proceso bajo sub examine, sin embargo, *“es claro que para que una prueba pueda ser decretada ésta debe tener conexidad con los hechos objeto de controversia dentro del proceso”*², *“De igual forma, el artículo 164 del mismo estatuto -C. G. del P.- señala que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, siempre que se relacionen con los supuestos fácticos objeto de controversia”*³ y considerando que la parte demandante, lo que busca es demostrar uno de los hechos en el presente proceso, y al analizar los requisitos extrínsecos⁴, debemos entender que *“cuando se estudie la conducencia de la prueba deberá valorarse que no hay prohibición legal de utilizar el medio solicitado”*⁵, que en este evento, no se evidencia, se detenta a todas luces el cumplimiento de las condiciones antes anunciadas.

² Consejo de Estado – Sección Quinta. Bogotá, D.C., veintiuno (21) de enero de dos mil dieciséis (2016).- Radicación número: 11001-03-28-000-2014-00117-00(S) - Consejero ponente: Lucy Jeannette Bermúdez Bermúdez.

³ Supra Nota 2.

⁴ “Los requisitos extrínsecos están contemplados en el artículo 168 del Código General del Proceso y se refieren a:

1. **Pertinencia.** Alude a que el juez debe verificar si los hechos resultan relevantes para el proceso.
2. **Conducencia.** Se refiere a que el medio de prueba debe ser el idóneo para demostrar determinado hecho.
3. **Oportunidad.** El juez no podrá tener en cuenta las pruebas solicitadas y aportadas por fuera de las oportunidades legales.
4. **Utilidad.** Indica que no se pueden decretar las pruebas manifiestamente superfluas, es decir, las que no tienen razón de ser, porque ya están probados los hechos o porque el hecho está exento de prueba.
5. **Licitud.** Para valorar una prueba, ésta no debe contravenir derechos fundamentales constitucionales, de lo contrario será nula de pleno derecho.” Supra Nota 2.

⁵ Consejo de Estado – Sección Primera. Bogotá, D.C., primero (1º) de marzo de dos mil dieciséis (2016).- Radicación número: 50001-23-31-000-2010-00153-01 - Consejero ponente: Guillermo Vargas Ayala.

Es válido resaltar, que las pruebas oficiadas -informes- en su momento y en virtud a la sana crítica probatoria, tendrán su debida valoración por parte de esta agencia judicial, considerándose que con el decreto de las mismas precisamente se busca esclarecer los extremos del litigio del marco jurídico factico de la **acción constitucional** que es presentada, no siendo de recibo las apreciaciones del recurrente, la cual se caracteriza por una extrema generalidad del supuesto de no utilidad e inconducencia, sin aterrizar al porqué de tales afirmaciones, que contrario a lo expuesto por el Despacho, de su objeto y tema probatorio, se da lugar a la motivación de su decreto, en el entendido de que la misma *per se* lo que busca es establecer un panorama más claro en el marco de soportar el contexto del siniestro, objeto de esta reclamación por vía judicial administrativa.

Con relación al numeral 1.5, literales a y b del auto recurrido, el apoderado de la Universidad de Sucre, precisa que tales pruebas resultan superfluas, al mismo tiempo, que no debieron ser decretadas como pruebas periciales, si no como pruebas por informes, como lo regula el artículo 275 del C. G. del P.

Sobre esta consideración, para el Despacho no son de recibo, como quiera que en ningún momento se recurre a la concepción de una prueba pericial, en los términos del Art. 226 y siguientes del C.G del .P, sino que el mismo al ser establecido como informe, se da en los extremos del Art 275 ibídem, sin que con ello pueda desestimarse el carácter técnico y de experticia, de la autoridad oficiada para tal efecto, siendo un aspecto a valorar al momento de emitirse sentencia.

Igualmente, sostiene el recurrente que tales informes son innecesarios, de cara a la existencia de otros medios probatorios allegados al expediente, no obstante se considera que los informes requeridos tiene por objeto definir las circunstancias y eventuales particularidades que rodean el supuesto fáctico de esta acción de grupo, por lo que su pertinencia y utilidad es consecuente para con la compleja deliberación jurídica procesal que hace parte del asunto.

Es de anotarse que estudiado el recurso de reposición, fuera de los apuntes antes anotados, el mismo en su mayoría, se dirige a aspectos propios de valoración probatoria, no siendo dable acudir a los mismos, cuando a la fecha esta actuación se encuentra en la fase de apertura y practica de pruebas, donde su valoración se efectuara al momento de emitirse sentencia.

Por todo lo discurrido, y ante la ausencia de un argumento preciso y concreto que denote la impertinencia o inconducencia adoptada por este Despacho para con el marco probatorio, contrario a ello, el mismo se traduce en un escenario neutral y razonable para con la complejidad del asunto, no queda otra consecuencia que negar el recurso de reposición deprecado en esta oportunidad.

Por lo expuesto el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Sincelejo,

RESUELVE

1.- NO REPONER el auto de fecha 17 de agosto de 2017, por medio del cual se procedió a abrir la etapa probatoria del proceso en referencia, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

2.- Por Secretaría una vez ejecutoriada esta decisión, procédase con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

YONATAN SALCEDO BARRETO
JUEZ